REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio Caldas, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede este despacho a decidir en torno a la impugnación presentada por la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS –ARL-** y la vinculada **NUEVA EPS S.A**, a la sentencia de tutela proferida el 10 de marzo de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, donde aparece como accionada la impugnante, vinculados la **NUEVA EPS S.A.** y **WILMAR GARCIA GONZALEZ**, accionante **JHON EDIER MARIN CASTAÑEDA**.

ANTECEDENTES:

En la sentencia antes reseñada el despacho de conocimiento, puso fin a la acción de tutela de la referencia, previo análisis de las pruebas aportadas y concluyó tutelar los derechos fundamentales invocados en favor del accionante, ordenando a la entidad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS –ARL-**, realice valoración, determine el origen del padecimiento del afiliado, y haga los pagos y compensación a que haya lugar. Así mismo ordenó a **NUEVA EPS S.A.**, garantice el tratamiento integral con relación a la patología *lesión a la altura del tronco, incluyendo espalda, columna vertebral y médula espinal.*

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

La accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS –ARL-**, en escrito de impugnación, argumenta su inconformidad por las órdenes dadas por el juez de tutela, a pesar que aún no se determinado el origen de la contingencia que padece el accionante, olvidando que, existe un procedimiento legal de calificación que busca garantizar derechos constitucionales para los intervinientes. Situación que permite colegir que las prestaciones médico-asistenciales y económicas hasta tanto no se definan como de origen laboral las patologías padecidas por el actor, y se encuentran a cargo de la EPS, en razón a la presunción legal de origen común establecida y aplicable al presente caso. Solicita se revoque la decisión.

Por su parte la vinculada **NUEVA EPS S.A**, se duele que se le ordene asumir el tratamiento integral en salud de un accidente de trabajo, según versión del afiliado. Solicita se revoque el numeral tercero de la sentencia de tutela, respecto a la cobertura de los servicios de salud, por cuanto esta es una

obligación que le corresponde exclusivamente a la administradora de riesgos laborales, por tratarse de un accidente de trabajo.

CONSIDERACIONES:

Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política han quedado amparados jurídicamente por la acción de tutela. Así configurada, la tutela es un mecanismo procesal a través del cual las personas naturales o jurídicas en ejercicio de un derecho preferencial, tienen la facultad de exigir ante cualquier juez de la República, en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que se presente una violación o amenaza de violación por medio de actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública o por particulares, en cierta y determinadas circunstancias. (Decreto 2591 de 1991).

De otra parte, como ha manifestado nuestra Corte Constitucional, la acción de tutela tiene un carácter preventivo y no declarativo. En consecuencia, la tutela tiene la función de evitar vulneraciones de los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Carta Política. Y resulta lógico que así sea por cuanto, tratándose de derechos fundamentales, su carácter inherente a la persona hace que el ejercicio mismo del reconocimiento del derecho, para su amparo, sea directo, inmediato, factual, como resultado de la existencia misma del sujeto titular.

En sus escritos las impugnantes **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS –ARL-** y **NUEVA EPS S.A.**, manifiestan su inconformidad con el fallo dictado en trámite de tutela donde es accionante **JHON EDIER MARIN CASTAÑEDA**, por haberles endilgado obligaciones que no corresponden al contrato que los ata con el afiliado.

El derecho a la salud en el marco de relaciones contractuales con Administradoras de Riesgos Laborales

En Colombia, actualmente se considera que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado, mediante la prestación de un servicio público acorde a los principios de "*eficiencia, universalidad y solidaridad*". Esto implica tomar medidas para garantizar "*a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*", a través de políticas que permitan recibir una atención "*oportuna, eficaz y con calidad*". También, diversos instrumentos internacionales protegen este derecho, como: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12), los cuales exigen a los Estado Partes adoptar medidas de protección que permitan el acceso efectivo a servicios asistenciales en salud.

La Corte Constitucional, como intérprete autorizado de la Constitución Política, reconoce que la salud es un derecho fundamental, a pesar que tenga características de garantía prestacional. Mediante Sentencia T-760 de 2008, luego de realizar un recuento jurisprudencial en materia de protección a este derecho, la Sala Segunda de Revisión de la Honorable Corte Constitucional aclaró que "*el derecho a la salud es un derecho fundamental, así sea considerado usualmente por la doctrina como un derecho social y, además, tenga una importante dimensión prestacional*". Para ilustrar los eventos en que no es discutible la tutela de este derecho, expuso tres vías que ha utilizado la Corte para su amparo: en primer lugar, "*estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana*"; en segundo lugar, "*reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado*"; y, en tercer lugar, "*afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna"* Constitución Política de 1991, artículo 49.

En este sentido, identificó una serie de ámbitos en los cuales se tiene certeza del carácter fundamental del derecho a la salud, los cuales son:

(i) Cuando son servicios médicos ordenados por el médico tratante y la persona no cuenta con recursos suficientes para cubrir este costo;

(ii) Cuando una entidad prestadora de servicios de salud niega a una persona la atención médica requerida hasta que no ejecute un pago moderador;

(iii) Cuando una niña o un niño requiere un tratamiento médico que sus padres no pueden costear, pero que es negado por la entidad prestadora de servicios de salud, porque no se encuentra obligada a suministrarlo y, además, porque la integridad personal del menor no depende de dicha prestación;

(iv) Cuando la entidad prestadora de servicios de salud niega el suministro de un medicamento recetado por un médico tratante no adscrito a la entidad, pero que es profesional especialista en la materia;

(v) Cuando se trata de trabajadores con incapacidad laboral, que no pueden acceder a servicios asistenciales en salud, porque en el pasado no cumplieron con sus obligaciones de cancelar los aportes de salud dentro del plazo establecido para ello;

(vi) Cuando se trata de una persona desempleada, a quien se le han interrumpido los servicios asistenciales en salud por haber transcurrido un mes desde que dejó de cotizar al sistema;

(vii) Cuando una entidad prestadora de servicios de salud niega la afiliación a una persona que, a pesar de haber cumplido el tiempo necesario para trasladarse, ha

tenido que esperar más tiempo porque en su grupo familiar existe una persona que padece de enfermedad catastrófica;

(viii) Cuando un órgano del Estado niega responder de fondo una petición para remover un obstáculo en uno de los trámites necesarios para asegurar el adecuado flujo de los recursos;

(ix) Cuando se realiza una interpretación restrictiva del sistema de salud y se excluyen tratamientos que no se encuentran expresamente señalados por las normas, y se procede a realizar el recobro al Fosyga cuando son ordenados por el juez de tutela.

En concordancia con la jurisprudencia reseñada, en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el legislador logró superar el debate sobre la autonomía del derecho a la salud, para establecer que "e*l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo*", el cual comprende "*el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud"* Cabe precisar que esta ley fue analizada en control previo de constitucionalidad mediante Sentencia C-313 de 2014, en la cual, la Corte explicó que el carácter fundamental del derecho a la salud se encuentra marcado esencialmente por el respeto a la dignidad humana, "*entendida ésta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo*". En el mismo fallo, la Sala Plena expresó que el carácter autónomo del derecho a la salud hace que la acción de tutela sea un mecanismo idóneo para su protección, sin que sea necesario hacer uso de la figura de conexidad.

Ahora bien, el derecho fundamental a la salud requiere diversas estructuras y programas sociales que permitan materializar su ejercicio. Para esto el Estado colombiano integró un Sistema de Seguridad Social, que presta cobertura para amparar a las personas de contingencias propias del desarrollo biológico, así como del acaecimiento de siniestros que puedan afectar su integridad física. En esta órbita, se encuentran las garantías frente accidentes o enfermedades que padezcan los trabajadores en el ejercicio de sus obligaciones laborales, las cuales quedan cubiertas a través de las administradoras de riesgos laborales (ARL). Las funciones de dichas entidades, al estar directamente relacionadas con la condición física y psíquica de los trabajadores, tienen el propósito de imprimir mayores garantías de dignidad en el ámbito laboral.

En Colombia, el Sistema General de Riesgos Laborales se encuentra concebido como una estructura integrada por diversas entidades públicas y privadas, así como por normas sustanciales y procedimentales, destinadas a "*prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan*". Ley 1562 de 2012, "por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud", artículo 1º.

Este objetivo tiene como propósito mejorar cada vez más las condiciones de seguridad y de salud que afrontan los empleados, para con ello procurar no sólo la actividad laboral en condiciones de dignidad, sino también cubrir los costos generados por el acaecimiento de siniestros. Para esto, el legislador estableció los siguientes objetivos del sistema General de Riesgos Profesionales:

"*a) Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad.*

b) Fijar las prestaciones de atención de la salud de los trabajadores y las prestaciones económicas por incapacidad temporal a que haya lugar frente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

c) Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional.

d) Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y el control de los agentes de riesgos ocupacionales". Decreto Ley 1295 de 1994, "*por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales*", artículo 2º.

Ahora bien, la función de las administradoras de riesgos laborales (ARL) se ejecuta de manera coordinada con las entidades promotoras de salud. La actividad que deben prestar las ARL se desarrolla a través de servicios asistenciales para trabajadores que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Sólo en estos eventos les corresponde ofrecer o suministrar: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicio odontológico; suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; rehabilitación física y profesional; y gastos de traslado "*necesarios para la prestación de estos servicios*". Decreto Ley 1295 de 1994, "por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales", artículo 5º. La Ley 1562 de 2012 introdujo algunas modificaciones a este decreto, pero el artículo citado continúa vigente.

Para estos efectos, deben suscribir convenios con las entidades promotoras de salud y reembolsar los valores propios de atención, todo dentro de un marco de eficacia que garantice la continuidad en la prestación del servicio.

Las Administradoras de Riesgos Laborales deben desarrollar sus funciones en el marco del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud

La satisfacción del derecho a la salud requiere que el Estado disponga medidas que ofrezcan un servicio de atención ajustado a criterios de "*universalidad, eficiencia y solidaridad*". Ello implica estructurar una logística que garantice la continuidad en el ejercicio de esta función y evite que este bien constitucional se vea "*quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida*".

Así, se garantiza que una vez la persona ha iniciado un tratamiento médico con una entidad prestadora de servicios de salud, no es posible que éste "*sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente*". Esto también tiene otra finalidad: la de ofrecer protección respecto a "*las condiciones de calidad en las que se accedía al mismo".* Para imprimir mayor claridad sobre este asunto, la jurisprudencia constitucional ha identificado los siguientes criterios que deben tenerse en cuenta para el desarrollo de servicios asistenciales en salud:

> "*(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad,*
>
> *(ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos,*
>
> *(iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados*". Corte Constitucional, Sentencia T-1198 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett).

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, así como la jurisprudencia constitucional, han señalado la necesidad que tiene el juez de valorar las particularidades de cada caso, con el fin de establecer si existe una medida regresiva en la prestación del servicio de salud que pueda afectar derechos fundamentales de los pacientes.

Esto conduce a la necesidad de valorar las particularidades de cada reclamación, con el fin de identificar si "l*a entidad prestadora del servicio es responsable por negligencia, si no practica en forma oportuna y satisfactoria los exámenes que sus propios médicos hayan ordenado*". Sentencia T-101 de 2006 MP Humberto Antonio Sierra Porto. Este fallo a su vez es citado en la Sentencia T-412 de 2014 MP Andrés Mutis Vanegas.

De esta forma, no será posible para las administradoras de riesgos laborales "*eludir las consecuencias jurídicas, en especial las de tutela y las patrimoniales, que se deriven de los daños sufridos a la salud de sus afiliados y beneficiarios, y por los peligros que su vida afronte*".

Así, la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que: "*La continuidad en la prestación del servicio debe garantizarse en términos de universalidad, integralidad, oportunidad, eficiencia y calidad. De su cumplimiento depende la efectividad del derecho fundamental a la salud, en la medida en que la garantía de continuidad en la prestación del servicio forma parte de su núcleo esencial, por lo cual no resulta constitucionalmente admisible que las entidades que participan en el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- se abstengan de prestarlo o interrumpan el tratamiento requerido, por razones presupuestales o administrativas, desconociendo el principio de confianza legítima e incurriendo en vulneración del derecho constitucional fundamental*". Sentencia T-412 de 2014 (MP Andrés Mutis Vanegas)

Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión.

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. "*Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos*" Sentencia T-124 de 2016.

En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "*asegurar la atención (…) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes*". Sentencia T-178 de 2017.

Por lo general, se ordena cuando ***(i)*** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando ***(ii)*** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas ***(iii)*** personas que "*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*" Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración

que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

En el presente caso, el a quo, ordenó a la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS –ARL-** realizar la práctica de una valoración médica, que según la documental aportada con el escrito de tutela no ha sido prescripta, tampoco fue solicitada por el accionante, pues actor pretende en el trámite de tutela que su ARL le cubra gastos médicos por un accidente laboral que aún no ha sido declarado su origen, toda vez que el trabajador no ha cumplido con los trámites necesarios para que el hecho que le sucedió y afectó su salud sea calificado como un accidente de tipo laboral.

Del escrito de tutela, se puede concluir que el petente, al momento de interponer la acción constitucional se encontraba recibiendo asistencia médica en la ESE HOSPITAL NAZARETH del municipio de Quinchia, y aunque se duele de su ARL, no hay constancia alguna que le haya negado el servicio de salud, o la práctica de algún servicio médico. Tampoco allegó prueba del diagnóstico que indica. Razón por la cual no era procedente ordenar a NUEVA EPS asumiera el tratamiento integral para una patología que no ha sido diagnosticada, ni para la cual le ha negado servicios.

Del dicho del accionante, se puede concluir, que la ESE HOSPITAL NAZARETH, donde fue ingresado luego del hecho que afectó su salud, le prestó la atención, tal como lo informó la institución hospitalaria, por lo que no se ha demostrado la vulneración en salud, del derecho que invocó como vulnerado.

No existe dentro del plenario, una prueba que permita determinar que la afectación ocurrida en la humanidad del señor JHON EDIER MARIN CASTAÑEDA, se pueda calificar como de origen laboral, como tampoco que la NUEVA EPS S.A. entidad de la cual es afiliado haya vulnerado el derecho a la salud invocado por acción o por omisión, no hay reporte de la negación de los servicios prescritos por el médico tratante, tampoco se aporta historia médica que indique tales vulneraciones.

Ante la inexistencia de prueba que demuestre la vulneración del derecho a la salud del accionante JHON EDIER MARIN CASTAÑEDA, por parte de las accionadas, esta se **REVOCARÁ**, la decisión de tutela emitida por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS,** el 10 de marzo de 2022.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,** administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: REVOCAR la sentencia de primera instancia emitida el 10 de marzo de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas en acción de tutela instaurada por **JHON EDIER MARIN CASTAÑEDA**, donde es accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS –ARL-**, vinculadas **NUEVA EPS S.A.** y la **ESE HOSPITAL NAZARETH DE QUINCHIA RISARALDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE esta decisión al despacho de origen, a las partes y a la Personera Municipal en la forma más expedita.

Tercero: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para una eventual **revisión** de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ceded2f13fb3abcd26b970e636eaab57005e720c68a977f5007c167c5c94c88
Documento firmado electrónicamente en 28-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se resuelve por el presente auto el trámite incidental de desacato que ha llegado a éste despacho, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, a surtir el grado jurisdiccional de consulta, en el cual se impuso sanción de arresto y multa a los doctores **MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO**, Gerente y **DIONISIO MANUEL ALANDETER HERRERA**, Presidente, de la accionada **COSMITET LTDA- CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA**, por incumplimiento al fallo de tutela emitido por esa agencia judicial el 31 de julio de 2018.

DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA

En auto interlocutorio del 16 de marzo de 2022; el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, decidió sancionar por desacato a los doctores **MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO**, Gerente y **DIONISIO MANUEL ALANDETER HERRERA**, Presidente, de la accionada **COSMITET LTDA- CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA-**, por incumplimiento a un fallo de tutela; imponiéndoles sanción consistente en dos (02) días de arresto y multa equivalente a 52,62 UVT vigentes, como consecuencia del incidente de desacato a sentencia de acción de tutela donde es accionante **MARIA MAGNOLIA MESA GARCIA** representada por la agente oficiosa **CIELO DEL CARMEN RAMIREZ DE OBANDO** y accionada **COSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA.**

Como fundamento de la sanción impuesta el a quo manifestó que, la accionada incumplió e incumple la orden que le dio la jurisdicción constitucional estando demostrado que hasta el momento no ha cumplido con autorizar y hacer la efectiva la entrega de ***360 PAÑALES TALLA M*** *y* ***DOCE (12) TARROS DE ENSURE,*** no existiendo prueba en el plenario que la entidad accionada haya realizado la efectiva entrega de los insumos prescriptos, dejando a su afiliada a su suerte sin atender lo ordenado en la sentencia del 31 de

julio de 2018. Señaló además que la responsabilidad subjetiva en el cumplimiento injustificado de la orden judicial proferida a favor de la vulnerada se encuentra radicada principalmente en cabeza de los funcionarios de la entidad accionada esto es, el gerente y el presidente, en tanto son los llamados legalmente a cumplir con el fallo, pues son quienes tienen el deber de garantizar y satisfacer el derecho de salud en forma adecuada y oportuna, sin dilaciones.

CONSULTA DE LA DECISIÓN

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; consagró expresamente el trámite procedimental de consulta de la decisión que impone una sanción por desacato a fin de mantener las garantías de los derechos fundamentales de la sanción por incumplimiento a una orden en sentencia de tutela y de eso nos ocuparemos enseguida.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor del inciso segundo del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, *"la sanción por desacato será impuesta por el mismo juez" que* profirió la orden, mediante trámite incidental; *"en razón a lo cual no existe duda de que la competencia para resolver el incidente propuesto está radicada en cabeza del mismo juzgador o sentenciador que resolvió la tutela a favor de su promotor; salvedad hecha de las órdenes de protección impartidas con ocasión de la impugnación formulada contra el fallo denegatorio del amparo, porque en tal caso, la resolución de la actuación incidental corresponde al juzgador de la primera instancia"(ATC,* 13 jun. 2012; rad. 2011-02468-04).

Es menester indicar que el fallo emitido en el ámbito de la acción de tutela "*no sólo goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, sino que, al encontrar fundamento directo en la Carta Política y estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional, se reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento"* (ATC, 13 jun. 2012, rad. 2011-02468-04).

Igualmente, por su especial connotación, al juez que conoce del desacato no le es permitido analizar nuevamente los tópicos que fueron objeto de debate en el trámite constitucional, pues de aceptarse tal proceder reviviría una controversia concluida. Es por ello que "*...su actuación se encuentre delimitada por la parte resolutiva de la decisión que se acusa incumplida, limitación con la que, entonces, le corresponde constatar los aspectos relacionados con el destinatario de la orden de protección, su contenido y el término otorgado para su cumplimiento*". (Ídem).

Con base en las anteriores premisas, para establecer si en el caso sub examine el convocado atendió la orden constitucional y como quiera que el alcance de la protección brindada constituye la base para ello, esto es la sentencia de tutela emitida el 31 de julio de 2018, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas.

Desde el punto de vista procesal se han conservado todas las garantías a los sancionados para que pudieran explicar los motivos que los han llevado al incumplimiento, las notificaciones dan cuenta de que oportunamente han sido enterados del trámite sancionatorio y sin embargo han persistido en su conducta omisiva, sin conocerse a que se debe la falta de gestión, debe tenerse en cuenta que es la entidad obligada, la que debe adelantar todos los trámites administrativos para poner al alcance de sus usuarios los servicios médicos que les han sido prescritos por los profesionales de la salud tratantes, en este particular evento la falta de cumplimiento del fallo sigue vulnerando de manera grave derechos fundamentales consagrados, todo lo cual conduce a concluir que se impone la confirmación de la sanción consultada.

Ahora bien, sin mayores consideraciones frente al particular, por innecesarias, previa revisión del expediente contentivo del incidente de desacato, relievando que ningún pronunciamiento efectuaron los sancionados con miras a controvertir lo afirmado por su antagonista, ni tampoco aportaron prueba alguna para acreditar el cumplimiento del fallo o para justificar la falta de acatamiento de las órdenes allí dispuestas, deviene paladino que al gerente y el presidente de la accionada **COSMITET LTDA- CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA-**, no han atendido aún lo determinado por la jurisdicción constitucional en el caso concreto.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que como parte del tratamiento integral la accionada **COSMITET LTDA-CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA-**, debió autorizar y hacer efectiva la entrega de ***360 PAÑALES TALLA M*** *y* ***DOCE (12) TARROS DE ENSURE****,* lo que no ha realizado, por cuanto no hay evidencia del cumplimiento por parte de **COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM** del fallo de tutela del treinta y uno (31) de julio dos mil dieciocho (2018), emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, sin que a la fecha se hayan esgrimido razones válidas atendibles para la omisión en la expedición de la autorización y entrega de los insumos prescriptos a **MARIA MAGNOLIA MESA GARCIA**.

Por lo expuesto, esta célula **CONFIRMARÁ** la providencia objeto de consulta, ya que se encuentra acreditado que la parte incidentada **COSMITET LTDA -CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA-**, desacató la orden impartida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas por omisión al resistirse a cumplir con la entrega de la prescripción médica a su afiliada **MARIA MAGNOLIA MESA GARCIA**, como parte del tratamiento integral ordenado en el trámite tutelar, pues como bien lo reitera la Corte Constitucional "*el derecho a la salud implica no solamente la entrega y prestación de aquellos servicios tendientes a obtener la recuperación del paciente, sino que además, debe prodigársele todos los elementos o insumos que le aseguren una calidad de vida más óptima y un entorno más tolerable*".

En consecuencia**,** el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta al Gerente y al presidente de la accionada **COSMITET LTDA-CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA-**, a los Drs. **MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO** (C.C. 13'445.189), y **DIONISIO MANUEL ALANDETER HERRERA** (C.C. 9'065.930), a través de providencia del 16 de marzo de 2022 en el incidente por desacato de un fallo de tutela, tramitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, adelantado por la agente oficiosa **CIELO DEL CARMEN RAMIREZ DE OBANDO** en favor de la vulnerada **MARIA MAGNOLIA MESA GARCIA**, en contra

de **COSMITET LTDA- CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA-**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la obligada **COSMITET LTDA- CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA-** que debe **CUMPLIR DE INMEDIATO** el fallo de Tutela del treinta y uno (31) de julio dos mil dieciocho (2018), proferido por Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas.

TERCERO: CONMÍNASE al Gerente, Dr. **MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO** (C.C. 13'445.189) y al presidente, **DIONISIO MANUEL ALANDETER HERRERA** (C.C. 9'065.930), funcionarios de la accionada **COSMITET LTDA- CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA-** para que en lo sucesivo acaten oportunamente las órdenes judiciales y velen porque el personal a su cargo observe el mismo comportamiento.

CUARTO: En firme esta decisión devuélvase a la oficina de origen previa anotación en los libros radicadores de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15da0f64343bd83c8a44290bdc53ded47d16d8578d00a7a65c9aab81a319174d
Documento firmado electrónicamente en 28-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 28 de marzo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció en silencio el término concedido a la amparada por pobre para presentar la demanda ordinaria laboral en contra de Juan Mauricio Restrepo Bañol.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00009-00
Riosucio, Caldas, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término que se le dio al amparado por pobre -*30 días*- para presentar la demanda ordinaria laboral por **Martin Emilio Obando Obando** en contra de **Juan Mauricio Restrepo Bañol,** se **declara** precluido el beneficio concedido.

Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previa cancelación de la radicación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

clara

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29673e2fc47d1e22a64b2891af7e4acdaf805135f7967f65a2cc839e6ade0ef8
Documento firmado electrónicamente en 28-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 28 de marzo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el ejecutado a través de apoderado judicial temporalmente contestó demanda en donde propuso excepciones de mérito.

También le informo, que se pasa a resolver hasta la fecha, en razón a que el ejecutado en tiempo oportuno interpuso recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 18 febrero de 2022, tiempo en el cual se interrumpió el término para contestar la demanda *-inciso 2 del artículo 118 del C.G.P-* por ende, al día siguiente empieza a correr el término de -5 días- para pagar y 10 días para excepciones, términos que transcurren así:

Fecha de la providencia: 09 de marzo de 2022
Notificación por estado: 10 de marzo de 2022
Término para pagar: 11, 14, 15, 16 y 17 de marzo de 2022.
Término para excepcionar: 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25 de marzo de 2022.

Así mismo, obra escrito de la parte ejecutante solicitando entrega de los depósitos judiciales y fraccionamiento de los mismos, así como embargo y retención de los dineros que se encuentre en el Banco de Occidente, también, obra solicitud de la parte ejecutada solicitando la entrega de títulos judiciales consignados por éste a favor del ejecutante.

Por último, se evidencian los siguientes depósitos judiciales:

1. El título No. 418350000040703 por valor $908.526.
2. El título No. 418350000040702 por valor $478.906.215.
3. El título No. 418350000040708 por valor $500.000.000.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00004-00
Riosucio, Caldas, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P, a la parte ejecutante se le corre traslado por el término de diez (10) de la excepción de mérito propuesta por la parte contraria, así:

1. La que denomino ***"PAGO TOTAL".***

El propósito del traslado de la anterior excepción de mérito, es que la parte contraria, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ella y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Respecto de las peticiones presentadas por las partes, se tiene que a la fecha obran tres (3) depósitos judiciales relacionados en la constancia secretarial que antecede, por tanto, el depósito judicial No. 418350000040702 por valor $478.906.215, se deberá fraccionar de la siguiente manera, conforme fuera solicitado por la parte ejecutante en el archivo *"62solicituddeentregatitulos"* para su posterior entrega:

1. Para la señora **Diana Marcela Cárdenas Molina (C.C1.114.826.756)** en calidad de representante legal de las menores Kimberly Sánchez Cárdenas y Nicol Melisa Sánchez Cárdenas por valor doscientos tres millones novecientos seis mil doscientos treinta y cinco pesos **$ 203.906.235.**

2. Para la señora **Rosa María Londoño (C.C 29.477.235)** la suma de ochenta y cuatro millones doscientos nueve mil quinientos veinte pesos **$84.209.520.**

3. Para los señores **Carlos Arturo Sánchez Londoño**, **Carlos Efrén Sánchez Londoño**, **Sandra Patricia Sánchez Londoño, Ximena Gómez Sánchez,** se entregará al señor **Jonny Sánchez Londoño (C.C 16.867.056)** conforme a la autorización presentada, por la suma de cientos treinta y seis millones doscientos setenta y ocho mil novecientos pesos **$136.278.900.**

4. Para la señora **María Marina Sánchez Londoño (C.C 48.611.513)** la suma de cincuenta y cuatro millones quinientos once mil quinientos sesenta pesos **$54.511.560.**

También, y respeto del depósito judicial No. 418350000040708 por valor **$500.000.000,** mismo que proviene de un descuento al momento de embargar las cuentas, se ordenará su fraccionamiento, ordenándose devolver al ejecutado **HDI Seguros S.A** la suma de **trescientos cincuenta millones**

de pesos ($350.000.000); y la suma de ciento cincuenta millones de pesos ($150.000.000) continuará como deposito judicial en este proceso hasta tanto se dicte sentencia o las partes acuerden un aspecto diferente, así como el depósito judicial No. 418350000040703 por valor $908.526.

Por último, se negará el embargo y retención de los dineros que se encuentre en el Banco de Occidente, dado que, con el depósito judicial constituido a favor de este proceso, se garantiza el pago del dinero restante en discusión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

clara

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34a82652464dd60828d4b79d31ca3591070562fb603c5a229589ef3fe7a0f27d
Documento firmado electrónicamente en 28-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx